



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veinte de octubre de dos mil veintitrés
Rdo. 63001400300820220030900
Auto Interlocutorio

Como quiera que se agotó el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso, y, mediante comunicación remitida vía correo electrónico el día 08 de septiembre de esta anualidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, emitió pronunciamiento respecto de la demanda que, para proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA**, impetra a través de apoderado judicial, el señor **HUBER ERNESTO DUCUARA LÓPEZ**, indicando que: *"Atendiendo lo ordenado por su despacho mediante Oficios 778 y 779 de octubre 14 de 2.022 y Oficio No. 944 de agosto 31 de 2.023, la Coordinación de Archivos de Identificación frente a los hechos y pretensiones de la referida acción judicial, de manera atenta se permite comunicar que los motivos por los cuales se denegó la solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía 24.450.999 a nombre de LUZ DEY LOPEZ GUTIERREZ se encuentran plasmados en la Resolución 11193 de septiembre 11 de 2.019 la cual se fundamenta en el hecho que para el caso en concreto no se cumplen los requisitos para tal fin descritos en la Resolución 5621 del 04 de junio de 2.019 expedida por la Dirección Nacional de Identificación dadas las facultades establecidas en el artículo 5 numeral 1 literal c de la Resolución 1970 de junio 09 de 2.003 por parte del Registrador Nacional del Estado Civil en cuanto a la expedición de resoluciones y actos administrativos relacionados con la corrección de cédulas de ciudadanía. En tal sentido, se invocó lo establecido en el parágrafo segundo del artículo quinto de la referida resolución, indicándole al peticionario que "Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene..."; y, considerando que con las pruebas obrantes en el expediente, es suficiente para adoptar la decisión de fondo que el presente asunto amerite, se dispone prescindir de la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo citado en precedencia, y, en su lugar, una vez alcance ejecutoria este proveído, se ordena que por secretaría se ingrese el presente asunto a la lista de procesos a despacho para sentencia sin oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del parágrafo tercero del artículo 390, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 idem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

23 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4141e3591445a05e6df127f5ee0d8a78b2ae33b93d74c57d1c04c40bc53de9a**

Documento generado en 20/10/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>